

EXPEDIENTE: SUP-JDC-272/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, xxxxx de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia mediante la cual se determina desechar la demanda promovida por **Julio César Sosa López** a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de validar el registro de una candidatura a la Presidencia de la República, toda vez que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor/promoviente:	Julio César Sosa López.
CNM	Consejo Nacional de Morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ/Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Víctor M. Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su demanda se desprenden los siguientes:

1. Acuerdo. El once de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del CNM en la que se dio a conocer la instauración del proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

2. Elección interna. El seis de septiembre de ese mismo año, se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora Nacional de los referidos comités y, el diecinueve de noviembre siguiente se registró como precandidata única a la Presidencia de la República.

3. Juicio ciudadano y reencauzamiento. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el actor impugnó dicha elección y el diecinueve siguiente, la Sala Superior consideró improcedente la demanda por no cumplir con el principio de definitividad, por lo que reencauzó la controversia a la CNHJ de MORENA para que resolviera a la brevedad.

4. Trámite intrapartidario.² A decir del actor, la CNHJ de Morena integró un expediente en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, a partir de los informes circunstanciados rendidos por los órganos responsables del partido.

5. Demanda. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el actor interpuso un juicio de la ciudadanía en contra del CG del INE, por la supuesta omisión de verificar si el partido político Morena cumplió con los requisitos legales para registrar a su candidata a la

² CNHJ-NAL-067/2023

presidencia de la República en el marco del proceso electoral federal 2024-2030.

6. Turno. Mediante acuerdo, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-272/2024** y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

7. Informe circunstanciado. El cinco de marzo, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, remitió su informe circunstanciado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa.³

Lo anterior, porque es promovido por un ciudadano, en su carácter de militante de MORENA, que controvierte de manera destacada la supuesta omisión del CG del INE de pronunciarse sobre la validación del registro de una candidatura a la Presidencia de la República.

III. IMPROCEDENCIA

a. Cuestión previa

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la intención del actor es controvertir la omisión del CG del INE de pronunciarse con respecto a la validación del registro de la candidatura postulada por MORENA a la Presidencia de la República.⁴

Lo anterior porque, en concepto del actor, dicho instituto político ha cometido diversas infracciones en el proceso interno de selección

³ De conformidad con los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso g); y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; así como 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

de la candidatura, así como a las normas electorales, las cuales deben ser tomadas en cuenta por el CG del INE al momento de analizar el registro de aquella.

Asimismo, refiere que se debe dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por las presuntas infracciones en que han incurrido funcionarios públicos que, en su concepto, apoyaron de manera ilegal a la candidata de MORENA a la Presidencia de la República, a través de diversa propaganda⁵.

b. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda⁶ porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.

Justificación

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Así pues, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad

⁵ Ello, a través de publicaciones que fueron identificadas con "hashtag," y que -a decir del actor- facilitaron la imposición de la candidatura de Morena a la Presidencia de la República. Asimismo, inserta en su demanda propaganda a favor de la candidata de Morena a la Presidencia de la República que según el actor fue publicada en periodo de intercampaña.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios.

responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación **quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica**⁷.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja al juicio de la ciudadanía sin materia.

2. Caso Concreto

En el caso, la pretensión del actor consiste en que el CG del INE verifique la legalidad del registro de la candidata a la presidencia de la República postulada por MORENA, para el proceso electoral 2024-2030.

El actor expone que, a la fecha de presentación de su demanda, y desde el mes de noviembre del año pasado, el CG del INE no ha

⁷ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

cumplido con la verificación de los requisitos legales para el registro de la candidata del partido político MORENA.

De ahí que considere que la autoridad responsable ha sido omisa, lo que vulnera su derecho político electoral como militante.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Derivado de que el veintinueve de febrero, en sesión especial, el CG del INE validó los registros de las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postuladas por las coaliciones “Fuerza y Corazón por México”- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y “Sigamos Haciendo Historia”- Claudia Sheinbaum Pardo-, así como por Movimiento Ciudadano Jorge Álvarez Máynez, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁸

Lo anterior fue confirmado por la responsable en su informe circunstanciado recibido el cinco de marzo del presente año, por el cual argumentó la inexistencia de la omisión reclamada por el actor, dado que ya fue analizado el registro de las candidaturas por el CG del INE.

Con base en todo lo anterior, si en el caso concreto la demanda se presentó el veintiocho de febrero del presente año, el registro de las candidaturas a la presidencia se aprobó el veintinueve de febrero siguiente, y el INE rindió su informe el pasado cinco de marzo, es claro que la pretensión del actor ha sido colmada.

Por tanto, ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación al haber quedado sin materia.

⁸ Comprobable en la liga: <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/>

Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se resuelva o se dicte la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable, aquella debe ser desechada por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia. (SUP-AG-10/2023 y ACUM., SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-339/2023, SUP-JDC-646/2023 y SUP-JE-1103/2023, SUP-JDC-07/2024, SUP-JDC-205/2024 y SUP-JDC-118/2024).

c. Conclusión

En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica de la omisión controvertida por el actor.

Sin embargo, a fin de maximizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el escrito presentado debe de ser remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda con relación a las supuestas infracciones referidas por el actor en su demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Previa copia certificada del expediente, remítase la demanda junto con todas las constancias correspondientes a la UTCE del INE, conforme a la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por xxxx de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.